

Símbolos patrios

Montevideo, 8 de setiembre de 1976.

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en sesión del 6 de setiembre cte., dictó la siguiente resolución:

ATENTO: Al decreto 557/76, del 24 de agosto de 1976, dictado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, referente al enarbolamiento del Pabellón Nacional y de las banderas de Artigas y de los Treinta y Tres.

RESUELVE:

Publicitar el referenciado decreto para su estricto cumplimiento por parte de las Direcciones Liceales y Jefaturas de las demás reparticiones del Servicio:

VISTO: Estas actuaciones relativas al enarbolamiento del Pabellón Nacional y de las banderas de Artigas y de los Treinta y Tres.

CONSIDERANDO:

I) Que es conveniente y necesario disponer lo pertinente para que las Oficinas Públicas, los Organismos Paraestatales y aquellos que tengan protección Oficial, no actúen de manera disímil en la utilización de las banderas nacionales.
II) Que el Pabellón Nacional ha sido fijado por las leyes de 16 de diciembre de 1828 y 12 de julio de 1830 y es el que tiene el máximo de jerarquía en materia de símbolos nacionales de acuerdo a lo establecido en el decreto de 18 de febrero de 1952 y que los demás símbolos nacionales deben ser utilizados de acuerdo al criterio de graduación que fija el artículo 1º. del decreto referido y lo estatuido en la Ley 14.426, de 12 de setiembre de 1975.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:

Artículo 1º. — En todos los Organismos del Estado, Paraestatales, Gobiernos Locales u Organismos Privados con protección Oficial se enarbolará diariamente el Pabellón Nacional.

Art. 2º. — No será izado en señal de duelo, salvo en los casos que así corresponda de acuerdo a las prácticas internacionales o cuando lo disponga norma expresa al respecto.

Art. 3º. — El enarbolamiento debe cumplirse durante todas las horas del día correspondiente.

Art. 4º. — Fuera de lo ordenado en el artículo 1º. del presente decreto, cuando se conmemoren efemérides nacionales o cuando así expresamente lo determine el Ministerio del Interior, se enarbolará igualmente los Pabellones de Artigas y de los

Treinta y Tres, de acuerdo a la graduación de los símbolos y según las reglamentaciones que pudieren dictarse.

Art. 5º. — No se efectuará el enarbolamiento de banderas en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de dependencias utilizadas como vivienda, residencia de los funcionarios, o del servicio;
- B) Cuando se trate de locales no adecuados al efecto;
- C) Cuando haya razones especiales para ello, debiéndose requerir autorización previa.

Art. 6º. — En todo lo no previsto por este decreto regirá lo establecido en el de 18 de febrero de 1952 y su modificación de 20 de octubre de 1970.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese e insértese.

Saludo a usted muy atentamente.

Insp. Eleuterio Gonzalez.
Secretario General (Enc.)

Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, Circular N.º 1465/976 MRG. R.C. 83/7/76.